

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 716/2013**

**PROYECTOS Y CIMENTACIONES INDUSTRIALES, S.A.  
DE C.V.**

**VS**

**UNIDAD DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE  
CONTRATOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
MORELOS**

**RESOLUCIÓN 115.5.474**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil catorce.

**Vistos**, para resolver en los autos del expediente citado al rubro y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** El doce de diciembre de dos mil trece, se recibió oficio SC/SJyRA/1206/2013, mediante el cual el Subsecretario Jurídico y de Responsabilidades Administrativas de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, remitió a esta Dirección General, escrito de inconformidad promovido por **PROYECTOS Y CIMENTACIONES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, quien impugna actos de la **UNIDAD DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, derivados de la licitación pública nacional **LA-917015988-N20-2013**, lo cual motivó la apertura del expediente 716/2013, del índice de esta Dirección General.

Cabe destacar que la aludida inconformidad fue presentada ante esa CONTRALORÍA DEL GOBIERNO ESTATAL DE MORELOS, el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, por lo que se emite la presente resolución al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65, fracción I, de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**; y 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de

Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, así como conocer y resolver procedimientos de contratación de los particulares, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que parte de los recursos económicos destinados a la licitación pública nacional presencial LA-917015988-N20-2013 son **federales**, provenientes del ramo 36 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil trece, derivado del Subsidio otorgado por la federación a través del subsidio denominado “Socorro de Ley”.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia, estudio preferente.** Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que deben analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas.

*“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”<sup>1</sup>*

Previo a verificar si el caso que nos ocupa se actualiza o no una causal de improcedencia, se destacan algunos antecedentes del caso, ello con la finalidad de tener un mejor panorama de referencia.

- El once de septiembre de dos mil trece, la **UNIDAD DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** publicó la convocatoria de la licitación pública nacional LA-917015988-N20-2013, celebrada para la **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PREPARACIÓN DE RACIONES ALIMENTICIAS PARA CONSUMO HUMANO Y SUMINISTRO DE INSUMOS PARA LA COORDINACIÓN ESTATAL**

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 716/2013

115.5.474

**DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS ”.**

- El **dieciocho de septiembre de dos mil trece** se celebró la junta de aclaraciones.
- El **veinticuatro de septiembre de dos mil trece** se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones.
- El fallo se dictó el **veintisiete de septiembre de dos mil trece**, determinando adjudicar la misma a las empresas LA COSMOPOLITANA, S.A. DE C.V. en participación conjunta con PRODUCTOS SEREL, S.A. DE C.V. y SERVICIOS CORPORATIVOS KL, S.C.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis sobre la existencia o no de causales de improcedencia, las cuales como se indicó en líneas precedentes son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que no se actualiza el requisito de procedibilidad previsto en la fracción I, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el escrito de impugnación que nos ocupa en el expediente en que se actúa (716/2013), **no fue presentado ante autoridad competente en el plazo de seis días hábiles** que dispone el aludido precepto legal para impugnar la convocatoria de la licitación pública de que se trata, por tanto, es posible determinar que dicho acto concursal fue consentido tácitamente, en consecuencia sobreviene la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67, de la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

La postura adoptada por esta autoridad, encuentra sustento en lo siguiente:

Para mejor comprensión se reproduce el contenido de los artículos 65, fracción I, y 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que disponen:

**“Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

- I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;*

**“Artículo 67.** *La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

**II.** *Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ...”*

De los preceptos legales antes transcritos, es posible afirmar que la inconformidad promovida contra la convocatoria deberá interponerse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; que deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de la Función Pública, o bien mediante vía electrónica a través del Sistema CompraNet; y que la inconformidad es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente.

Precisado lo anterior se destaca que en el escrito de inconformidad que nos ocupa el acto controvertido lo constituye la convocatoria de la licitación pública número LA-917015988-N20-2013.

En efecto, el accionante adujo en síntesis:

- Que la convocatoria que contiene las bases van más allá de los ordenamientos que marca la Ley de la materia, en lo que toca a la acreditación de experiencia de los licitantes.
- Que se limita la libre participación de los interesados, ya que en la convocatoria se solicita una experiencia superior a un año y de requerir más deberá justificar dicho requisito.
- Que en la convocatoria se está solicitando haber celebrado contratos anteriores con autoridades determinadas como Centro de Readaptación Social, lo que limita la libre participación.
- Que en la convocatoria se solicita carta Bajo Protesta de Decir Verdad que conoce la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y estar conforme con el contenido de las Bases, lo que resulta ilegal, ya que busca convalidar requisitos ilegales de bases.

En ese contexto, el acto impugnado ante la presente instancia (convocatoria) debió impugnarse dentro de los seis días hábiles posteriores a la celebración de la última junta de aclaraciones la cual tuvo verficativo en el caso que nos ocupa el día **dieciocho de septiembre de dos mil trece**, incluso ese evento fue publicado en CompraNet en esa misma fecha.

Luego entonces, el plazo de **seis días hábiles** a que alude la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del **diecinueve al veintiséis de septiembre de dos mil trece**, sin contar los días veintiuno y veintidós de dicho mes y año por ser inhábiles, siendo el caso que el escrito de inconformidad que nos ocupa se presentó ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, no obstante en esta Dirección General se recibió hasta el **doce de diciembre de dos mil trece**, de ahí que es incuestionable que la inconformidad enderezada a controvertir la convocatoria sea extemporánea.

Es oportuno señalar que aun cuando el escrito de impugnación que nos ocupa se haya presentado ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, ello no implica que su presentación sea oportuna en razón de que la ley de la materia dispone en su artículo 66, párrafo tercero, que los escritos presentados ante autoridad diversa de la establecida en el citado precepto no interrumpen el plazo para su oportuna presentación, tal como a continuación se transcribe de manera textual en lo que interesa:

*“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de COMPRANET.*

*(...)*

*La interposición de la inconformidad de forma o ante autoridad diversa de las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.”*

De las constancias que obran en autos del presente expediente en que se actúa, se desprende que la empresa **“PROYECTOS Y CIMENTACIONES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.”**, promovió su escrito ante autoridad diversa a la Secretaría de la Función Pública y que para la fecha de remisión ante esta autoridad, el plazo para su presentación ha fenecido.

En las relatadas condiciones, es posible afirmar que en el expediente en que se actúa, la convocatoria de la Licitación Pública Nacional LA-917015988-N20-2013, fue consentido tácitamente por la empresa inconforme, ello al no haberse promovido oportunamente, es decir, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones que de notificó por CompraNet el día de su celebración.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”<sup>2</sup>**

En las condiciones antes relatadas, al actualizarse una causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer la inconformidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe a continuación:

**“Artículo 68.** El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

**III.** Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

Al tenor de los razonamientos antes expuestos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, 67, fracción II, 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo conducente es determinar improcedente y en consecuencia sobreseer la inconformidad promovida por **PROYECTOS Y CIMENTACIONES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**

Por lo anterior, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina improcedente por **extemporánea** y en consecuencia se sobresee la inconformidad promovida por la empresa **PROYECTOS Y CIMENTACIONES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.



